

recurso de apelación auto 4652 rad 2022 00503

HUNTER ABOGADOS <hunter.abogados@gmail.com>

Vie 20/10/2023 11:14

Para: Juzgado 04 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Cauca - Popayán <j04prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (773 KB)

recurso de apelación auto que niega personería.pdf;



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)



Doctor(a)

JUEZ 04 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

La ciudad.-

Asunto: Recurso **de apelación AUTO 4652 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2023**, proceso radicado 190014189004202200503-00

Carlos Alberto Mayorquín Tovar, mayor de edad, domiciliado en este municipio, identificado con la cédula de ciudadanía No.93132358 de Espinal – Tolima, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 283137 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito, de manera atenta y respetuosa me permito presentar poderes de representación otorgados por los ciudadanos **ANIBAL MERA URRUTIA, EDUEN ARLES MERA LEDESMA, BETTY YAMIR MERA LEDESMA, EDER JOHAN MERA LEDESMA, TANIA ZULEMA MERA LEDESMA, DEISY JANETH MERA MUÑOZ, GIOVANNI MERA MUÑOZ, MARIA IMER MERA MUÑOZ, MARIA LEIDA MERA MUÑOZ, SIMEON MERA MUÑOZ, EDWAR MERA MUÑOZ, MARTA ELISA DORADO MERA, LILI MARIE MERA PAJOY, LISANDRO HERNEY MERA PAJOY Y SANDRA PATRICIA MERA PAJOY**, comedidamente me permito interponer recurso de apelación contra el auto del asunto, lo que paso a sustentar de la siguiente manera:

El principal motivo de descenso con el despacho que niega el acceso de mis representados al proceso, aunque indique que no lo está negando, si lo hace, cuando declara contra legem, omitiendo la presunción de autenticidad que el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 confiere a los poderes y en lugar de dar cumplimiento a esa presunción legal, presume su ilegalidad y la mala fe, exigiendo requisitos extralegales, siendo mi sentir que los fundamentos carecen de validez legal, pues en la solicitud, se citó que esa misma controversia ya se ha resuelto por las altas cortes y se ha reconocido el derecho en el sentido que yo lo he solicitado en el memorial presentado.

Al respecto el despacho desconoce lo ya manifestado por la alta corte en casos análogos, sin argumentar en contra de esa jurisprudencia, lo que implica que no reconoce la jerarquía y transversalidad de las decisiones de estos órganos de cierre, y siendo cierto que los jueces solo están obligados a la ley, también es cierto que hace parte del ordenamiento y que su desconocimiento obliga a una argumentación mayor, que supere los preceptos de la corte y eso no se aprecia en el auto recurrido, quedando en letra muerta la presunción de autenticidad que textualmente otorga la ley en cita, cuando el único requisito es que provenga del buzón de correo electrónico registrado del profesional apoderado. Lo legalmente exigible es lo siguiente:

📌 **ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.



www.hunter.com.co
hunter.gerencia@gmail.com
hunter.abogados@gmail.com
Calle 7 A # 11-06 Edificio Iván Enríques oficina 201
3162990184- 310 8937060
Popayán Colombia



Así lo expone, entre otras la sentencia STC3964-2023 RADICACIÓN 500012213000-2023-00022-01 MG Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo, link <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml> siendo el problema de manera análoga, para resolver impugnación de fallo de tutela, la honorable Sala de Casación Civil analiza un caso con la misma negación de justicia que aquí hace el despacho a mis representados, en ese asunto les negó la representación por falta de trazabilidad del poder dado (exactamente lo que aquí ocurre), ante o que la Sala ordena dejar sin valor y efecto dicha disposición, así:

“Primero: Ordenar al Juzgado Tercero de Familia de Santa Villavicencio que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, deje sin valor y efecto el proveído que emitió el 15 de febrero de 2023, dentro del proceso de exoneración de cuota de alimentos que adelanta contra sus hijos Brahim Esney y John Sebastián Hernández, y que actualmente cursa bajo el radicado 2022-00274, en un término no superior a diez (10) días, resuelva nuevamente el recurso reposición presentado contra el auto que profirió el 10 de octubre anterior, teniendo en cuenta lo plasmado en las precedentes consideraciones.”

En el caso que decidió la Sala, el yerro es idéntico al que aquí se aprecia:

2.5. Nuevamente esta autoridad judicial profirió auto inadmisorio de fecha 28 de septiembre de 2022, esta vez advirtió que se echaba de menos «*la evidencia de la **trazabilidad** de haber obtenido el poder mediante mensaje de datos, o en su defecto, dar estricto cumplimiento al artículo 74 del C.G. del P., atendiendo que, revisada la trazabilidad del poder, no se observa el contenido del archivo que se anuncia como poder*» (se destaca).

Como se pudo apreciar, son argumentos para negar, “calcados” al asunto que recorro, el cual fue fallado favorablemente al accionante, con el siguiente argumento (cito algunos apartes de la Corte):

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso de exoneración de cuota alimentaria: defecto procedimental del Juzgado Tercero de Familia de Villavicencio, al exigirle al apoderado judicial del accionante demostrar la **trazabilidad** del **poder** otorgado mediante mensaje de datos para establecer su autenticidad, desconociendo la presunción de autenticidad prevista en el art. 5.º de la Ley 2213 de 2022

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso de exoneración de cuota alimentaria: vulneración del derecho por parte del Juzgado Tercero de Familia de Villavicencio, al exigir la **trazabilidad** del **poder** conferido por mensaje de datos para validar su autenticidad, desconociendo la prohibición de requerir formalidades innecesarias, estipulada en el art. 11 del CGP

3. Visto lo anterior, se advierte que el fallador incurrió en un desafuero que amerita la intervención del juez constitucional como pasará a explicarse, previo a conceder el resguardo invocado.

3.1. El artículo 11 del Código General del Proceso proscribe al juez exigir o cumplir formalidades innecesarias, mandato que en su calidad de principalística advierte de entrada el criterio interpretativo con el cual deben revisarse las normas adjetivas.

En complemento de esta regulación, la Ley 2213 de 2022 en su artículo segundo señaló que en la función de administrar justicia también se debía evitar exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias; y por tanto, *«las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales»*.

Ahora bien, en el caso que recurro, la señora Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple también argumenta para negar, que el fundamento para la legitimación en la causa, es que el señor MANUEL MERA CAMAYO no es propietario, a quien presento como causante ascendiente de mis poderdantes, por su puesto fallecido y sustento el parentesco con los registros civiles de todos y cada uno, pues ya antes fue negada la personería por no haber aportado estos registros, presumiendo la mala fe del suscrito; ante este argumento, debo decir que fui claro al sustentar que en el certificado de tradición del bien que nos ocupa, se aprecia que fue el propietario y mis poderdantes sus herederos, así se aprecia en el certificado anexo a la solicitud que fue negada, el cual expone lo siguiente:

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 23-04-1962 Radicación:

Doc: ESCRITURA 372 DEL 22-03-1962 NOTARIA 1. DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 999 POR MEDIO DE LA CUAL ACLARA Y RATIFICA LA VENTA HECHA POR ESCR #1193 DEL 26-10-59 NOTARIA 2. DE POPAYAN Y LA SENTENCIA DEL 10-12-59 DEL JUZGADO 1. CIVIL DEL CTO.DE POPAYAN,PUESTO QUE NO SE SUBROGO EN DICHA SUCESION Y POR DICHA VENTA ENTREGO ESTEINMUEBLE.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LEDEZMA LOPEZ ANGEL ALFONSO

A: MERA CAMAYO MANUEL

X

No obstante, indica el despacho que los propietarios son otras personas, citando a algunos hermanos Mera Mauna, desconociendo dos factores relevantes; el primero, que en la anotación en la que se dicen propietarios esas personas, se lee con claridad que existe una **falsa tradición**:

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 25-11-2008 Radicación: 2008-120-6-14880

Doc: ESCRITURA 2747 DEL 13-11-2008 NOTARIA PRIMERA DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$1,000,000

ESPECIFICACION: FALSA TRADICION: 0601 ADJUDICACION SUCESION DERECHOS Y ACCIONES HEREDITARIOS QUE LE PUEDAN CORRESPONDER EN LA SUCESION DE SU PADRE MANUEL MERA CAMAYO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MERA URRUTIA HILARIO

A: MERA MAUNA BEATRIZ EUGENIA

CC# 34555504 I

A: MERA MAUNA EDITH MER

CC# 4613756 I

A: MERA MAUNA LUZMILA

CC# 25282146 I

A: MERA MAUNA ROBERT

CC# 76330184 I

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 30-12-2008 Radicación: 2008-120-6-16104

Doc: ESCRITURA 373 DEL 16-12-2008 NOTARIA UNICA DE MORALES

VALOR ACTO: \$100,000

ESPECIFICACION: FALSA TRADICION: 0607 COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES HERENCIALES, PARTE EQUIVALENTE A 100.000 ACCIONES DE LO ADJUDICADO POR ESCRITURA N. 2747 DE 13-11-2008.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MERA MAUNA BEATRIZ EUGENIA

CC# 34555504

DE: MERA MAUNA EDITH MER C.C.4613756

DE: MERA MAUNA LUZMILA

CC# 25282146

DE: MERA MAUNA ROBERT

CC# 76330184

A: MAUNA APOLINAR

CC# 4613629 I

Lo que sabemos que implica que existe requisitos legales qué resolver para que se repunten propietarios en el sentido estricto de la palabra; como segundo factor, desconoce al citar ese argumento, que son las partes las llamadas a argumentar esas controversias en el proceso, pues es claro que es precisamente eso lo que se pretende debatir con la práctica probatoria, más cuando con los elementos de prueba que anexo, indico como es verdad que a mis representados, les asiste, por



lo menos la legitimación para debatir en el asunto, ya si resultan vencidos o no, es otra etapa procesal y con argumentaciones como las leídas en el auto recurrido, están siendo derrotados antes de permitírsele participar.

Por lo anterior, ruego al respetado ad quem, dejar sin efectos el auto recurrido y ordenar corregir al despacho la decisión en él contenida.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO MAYORQUÍN TOVAR

CC No. 93132358 de Espinal – Tolima

TP No. 283137 del C.S. de la J.

hunter.abogados@gmail.com

cel 3108937060 – 3003480774

calle 7A # 11-06 ofi 201 B/Valencia - Popayán



www.hunter.com.co
hunter.gerencia@gmail.com
hunter.abogados@gmail.com
Calle 7 A # 11-06 Edificio Iván Enríques oficina 201
3162990184- 310 8937060
Popayán Colombia

